

SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil quince(2015).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil quince(2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00005-00
ACCIONANTE: ARIEL DEL CRISTO HERAZO CONTRERAS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FIDUPREVISORA S.A.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor ARIEL DEL CRISTO HERAZO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.312.451 de Corozal, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA S.A., entidad pública representada legalmente por su Ministro, Director General, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor ARIEL DEL CRISTO HERAZO CONTRERAS, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA S.A., para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado de la no respuesta de la petición de

fecha 24 de abril de 2012, interpuesto ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia petición presentada y otros documentos para un total de 19 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FIDUPREVISORA S.A., para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado de la no respuesta de la petición de fecha 24 de abril de 2012, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre, el último lugar donde se prestó el servicio; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V.; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En cuanto a la caducidad del medio de control, encontramos que para el Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO dirigidos contra actos productos del silencio administrativo negativo se pueden presentar en cualquier tiempo, no operando la caducidad, al tenor del artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo

pues el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.CA., observa el despacho que el apoderado del demandante argumenta que en este caso en donde los derechos que se discuten son ciertos, imprescriptibles e irrenunciables, se torna improcedente, no agotando este requisito, al respecto podemos decir:

Es claro que por vía jurisprudencial en los casos que se demanden derechos indiscutibles, ciertos e irrenunciables no se hace necesario el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como es el caso traído a colación por el demandante, en donde se demandan derechos pensionales, que cumplen con los requisitos establecidos en la ley para tal fin (fl. 16 título XII), no siendo lo mismo que en el caso que nos atañe, como lo manifestó el Tribunal Contencioso Administrativo Oral del Choco, quien manifestó:

“Atendiendo a lo expresado, en el caso sub- examine el pago de la sanción moratoria solicitada por el demandante se encuentra dentro de aquellos asuntos conciliables, toda vez que su condición de derecho incierto y discutible admite discusión, negociación y transacción a través de ese mecanismo. A folio 1 se encuentran las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, las cuales se encuentran encaminadas a obtener la nulidad parcial del acto presunto negativo, mediante el cual el ente demandado niega el pago de una sanción moratoria de cesantías, conforme a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, se condene al ente demandado, a pagar un día de salario por cada día de retardo, a partir del 28 de enero de 2007, hasta que se efectuó el pago de las cesantías definitivas.”¹

Como podemos observar en los casos en donde se demande a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y cuya pretensión vaya encaminada al reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales, se debe

¹Tribunal Administrativo Oral del Choco, Sentencia de fecha 26 de junio de 2013, Rad. 27001 23 33 003 2013 00103 01, M.P. NORMA MORENO MOSQUERA

agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, “toda vez que su condición de derecho incierto y discutible admite discusión, negociación y transacción a través de ese mecanismo”.

5. Igualmente en cuanto a los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, observa el despacho que dentro de la identificación de las partes la demanda va dirigida a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A., a lo cual el demandante argumenta que es el Ministerio de Educación Nacional la entidad que debe reconocer las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ahora si bien es cierto lo argumentado por la parte actora, no es menos cierto que el Ministerio de Educación Nacional, tiene a su cargo múltiples dependencias o fondos adscritos a los cuales representa, es como si demandáramos a la Nación solamente, sin especificar a qué entidad de la Nación estamos demandando, si el demandante observa los actos administrativos que expiden las entidades territoriales en estos casos van en nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo cual se hace necesario designar adecuadamente la parte demandada.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo

referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor aporte el acta o certificado de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, y designe adecuadamente la parte demandada, haciendo llegar igualmente los traslados correspondientes y la copia de la demanda en medio magnético.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor ARIEL DEL CRISTO HERAZO CONTRERAS quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA S.A., por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al Doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.19.450.964 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional No.95.908 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 700013333008-2015-00005-00
Accionante: ARIEL DEL CRISTO HERAZO CONTRERAS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA S.A.

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

*.-